

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

36-D-21

0000018

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día quince de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución pronunciada el día catorce de mayo de dos mil veintiuno (fs. 5 y 6), se requirió información al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), respecto del supuesto retardo en el trámite de la denuncias presentadas por \_\_\_\_\_ en ese Instituto. En ese contexto, se recibió en esta sede el informe suscrito por el referido servidor público, licenciado \_\_\_\_\_ con la documentación anexa (fs. 11 al 17).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Por medio de la referida resolución también se previno al señor \_\_\_\_\_ que acreditara en debida forma la calidad de Apoderado General Judicial de la Fundación \_\_\_\_\_ con la pretendía comparecer en el presente procedimiento con la documentación respectiva para ello.

Dicha decisión fue notificada en legal forma al referido señor por el medio técnico señalado por él mismo para ese efecto, según consta en acta de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno (f. 7), suscrita por el notificador de este Tribunal; sin embargo, el señor \_\_\_\_\_ no ha comparecido a subsanar dicha deficiencia. Por lo cual –con base en los principios de antiformalismo y de economía–, la denuncia se entiende interpuesta en su carácter personal.

II. En el caso particular, el señor \_\_\_\_\_ presentó denuncia en este Tribunal en la que señaló que durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil veinte \_\_\_\_\_ habría presentado once denuncias contra diferentes servidores públicos ante el IAIP; sin embargo, no se le habrían dado el trámite respectivo para ello sin que exista justificación de dicho retardo.

Además, el referido señor mencionó que sí se le habría dado trámite a otras denuncias interpuestas con posterioridad en ese Instituto, lo cual –afirma– podría deberse a las opiniones políticas de \_\_\_\_\_ planteadas en las demandas presentadas en la Sala de lo Contencioso contra de los licenciados \_\_\_\_\_ conocida por \_\_\_\_\_ por sus nombramientos como Comisionados del IAIP.

III. Ahora bien, con el informe presentado por el Comisionado Presidente del IAIP, se ha determinado que:

i) En virtud de lo dispuesto en el art. 89 inc. 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), todo ciudadano tiene derecho a interponer denuncia ante ese Instituto en contra de funcionarios o empleados públicos, por la comisión de las infracciones tipificadas en el art. 76 de la misma norma. Los escritos de denuncia ingresan por medio del Oficial

Receptor de Denuncias, quien determina si su tramitación estará a cargo de la Unidad de Acceso a la Información Pública o la Unidad de Protección de Datos Personales, según la especialidad en la materia (f. 11).

*ii)* Una vez ingresado el escrito de denuncia en el registro de la Unidad correspondiente, éste es asignado al Colaborador Jurídico por la Jefatura de la Unidad, para que, en el plazo de tres a cinco días hábiles realice un examen de admisibilidad del mismo, y habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los arts. 71 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), redacte el proyecto de prevención -si fuere pertinente- para que, el denunciante subsane las deficiencias advertidas en el plazo de diez días hábiles, como lo dispone el art. 72 de la LPA o elabore el auto de admisión (f. 11).

*iii)* El proyecto de prevención o admisión elaborado, es sometido a revisión de la Jefatura de la Unidad correspondiente para que, realice observaciones o apruebe el mismo, y una vez aprobado, es trasladado al Pleno de Comisionados con la finalidad que den su visto bueno, luego pueda ser firmado y se traslada al área de notificaciones. Superado el análisis de admisibilidad, la denuncia es admitida en los términos dispuestos en el art. 151 de la LPA, y se designa Comisionado Instructor del caso (de manera rotativa según el art. 87 de la LAIP), para que, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la admisión de la denuncia, dé trámite a la solicitud, forme el expediente, recabe pruebas y elabore un proyecto de resolución que someterá al Pleno Comisionados. (fs. 11 y 12).

*iv)* En el mismo auto, se hace de conocimiento de las partes la admisión, se requiere al denunciado que rinda su informe de defensa en el plazo de siete días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación. De manera que, instruido el procedimiento, se brinda audiencia a los interesados por un plazo de diez días hábiles, de conformidad a lo establecido en el art. 110 de la LPA. Concluido el plazo, se cita a las partes a una audiencia oral (f. 12).

*v)* El tiempo para concluir el procedimiento es de nueve meses, en atención a lo estipulado en el art. 89 de la LP, entendiendo dicho plazo como máximo y perentorio; razón por la cual, éste debe concluir antes y únicamente en el plazo máximo considerando la complejidad del mismo o cuestiones ajenas a la administración, en cuyo caso también podrá hacerse uso de las previsiones legales dispuestas en los arts. 90 y 94 de la LPA. Dicho trámite es el que se brinda a todos los procedimientos sancionatorios interpuestos ante ese Instituto, sin distinción de ningún tipo, en tanto, la principal función de esa institución es garantizar el debido ejercicio de los derechos de Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos Personales, y hacer valer lo regulado en la LAIP ante la información en poder de las instituciones obligadas a su cumplimiento (f. 12).

*vi)* Los números de referencia asignados a los expedientes de denuncias interpuestas por el señor \_\_\_\_\_ y la señora \_\_\_\_\_, en contra de diversos servidores públicos, son: NUE 29-D-2020, NUE 30-D-2020, NUE 31-0-

2020, NUE 32-D-2020, NUE 33-D-2020, NUE 34-D-2020, 35-D-2020, NUE 36-0-2020, NUE 41-0-2020, NUE 43-0-2020, y, NUE 44-D-2020.

vii) Las referidas denuncias interpuestas entre los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veinte fueron ingresadas por la Oficial Receptora de Denuncias, para asignarles el correspondiente número de referencia, luego remitidas para su trámite a la Unidad de Derecho de Acceso a la Información (UDAIP), siendo el Jefe y encargado de dicha unidad en ese momento, el licenciado \_\_\_\_\_, quien ejerció dicho cargo hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por haber solicitado permiso por un período de dos meses (enero y febrero del año dos mil veintiuno); y luego presentó renuncia a su cargo (f. 12).

viii) Durante los meses de noviembre y diciembre del año dos mil veinte, el Pleno de Comisionados del IAIP no tuvo conocimiento de ningún auto de admisión de las referidas denuncias o alguna actuación procedimental encaminada a diligenciar su trámite (f. 12).

ix) La UDAIP depende organizativamente de la Gerencia de Garantía y Protección de Derechos, a cargo en ese momento del licenciado \_\_\_\_\_, quien ejerció dicho cargo hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por haber solicitado permiso por un período de dos meses (enero y febrero del año dos mil veintiuno); y luego presentó renuncia a su cargo. Ante el permiso solicitado por los licenciados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, se nombró de manera interina en los cargos, a la licenciada \_\_\_\_\_, como Jefa de la Unidad de Derecho de Acceso a la Información Pública y a la licenciada \_\_\_\_\_, como Gerente de Garantía y Protección de Derechos de este Instituto, durante el período de dos meses comprendido desde el uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno (f. 12).

x) Ante la posibilidad de retorno a sus labores de los licenciados \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, las servidoras que fungieron como interinas en los cargos hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, no recibieron informe detallado del estado real de todos “los casos 2020” a cargo de la Unidad de Derecho de Acceso a la Información Pública, ni tampoco de los tramitados en la Unidad de Protección de Datos Personales (fs. 12 y 13).

xi) Fue en el mes de enero del presente año, que se analizaron los casos por parte de la Jefa interina de la Unidad de Derecho de Acceso a la Información Pública, quien advirtió que en la mayoría de ellos se recusaban a dos de los miembros del Pleno de Comisionados o a la mayoría de ellos; y, por lo tanto, procedió a su trámite de conformidad a lo dispuesto en la LPA (f. 13)

xii) Al momento de la remisión del informe, los procedimientos en referencia se encontraban en la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Instituto, a cargo de la licenciada \_\_\_\_\_, nombrada en propiedad en el cargo el día uno de marzo de este año; Unidad que organizativamente depende de la Gerencia de Garantía y Protección de

Derechos, a cargo de la licenciada

z, nombrada en propiedad en el cargo en esa misma fecha (f. 13).

xiv) Consta en la certificación del “Informe de denuncias 2020 relacionadas al caso TEG 36-D-21”, suscrita por la Gerente de Garantía y Protección de Derechos del IAIP (fs. 15 al 17), el detalle de las actuaciones y movimientos en los casos en cuestión, verificándose que en cada uno de ellos se encontraban en ese momento siendo revisados los proyectos por parte del Pleno. Además fue afirmado que dichos expedientes fueron tramitados internamente, tomando en cuenta las peculiaridades de los casos, como las recusaciones interpuestas que imposibilitan hacer un análisis de admisibilidad como primer paso (f. 13).

xv) Adicionalmente, se hizo la aclaración en el citado informe, respecto de “otras circunstancias” enfatizadas por la Jefa de la Unidad de Derecho de Acceso a la Información y la Gerente de Garantía y Protección de Derechos de ese Instituto, que afectaron el trámite de dichos procedimientos, entre ellas que: “como es de conocimiento público” la configuración de ese Pleno no ha sido constante, por cuestiones externas a la institución; como, por ejemplo, la suspensión del cargo de la Comisionada Escobar Campos, por Acuerdo emitido por la Presidencia la República en fecha diecisiete de abril del corriente año; asimismo, en mayo de este mismo año, renunció el Comisionado Luis Javier Suárez Magaña (f. 13).

xvi) Fue asegurado en dicho informe, que esas situaciones influyen en el trámite de los procedimientos, en tanto el traslado que se confiere a los Comisionados recusados varía si la configuración de Pleno ya no es la misma; pues el proyecto del trámite respectivo puede verse modificado por cuestiones ajenas al Pleno de Comisionados y a las Unidades operativas encargadas de diligenciar dicho trámite. Asimismo, se enfatizó el poco personal que tiene asignado la Unidad de Derecho de Acceso a la Información Pública, la cual únicamente cuenta con cuatro Técnicos Jurídicos, y la basta carga laboral que se mide por la cantidad de procedimientos que se tramitan en dicha Unidad, siendo éstos: procedimiento de apelación, procedimiento administrativo sancionador (por denuncia o de oficio), falta de respuestas, y, de ampliación de reserva (f. 13).

xvii) Para ese efecto, se mencionaron las estadísticas de casos ingresados hasta la fecha de remisión del informe en la Unidad de Derecho de Acceso a la Información Pública, siendo las siguientes: “72 procedimientos de apelación, 37 falta de respuestas, 10 denuncias, 4 ampliaciones de reserva y 1 oficioso. A este dato, agregó que dicha Unidad continúa gestionando el trámite de procedimientos ingresados en el año 2020 pendientes de la anterior gestión de la Unidad y la Gerencia de Garantía y Protección de Derechos” [sic]. Por lo que se señaló que “es evidente que el personal antes señalado resulta insuficiente para la cantidad de casos que a diario tramita la unidad en referencia” (f. 13).

xviii) Finalmente, se indicó que las circunstancias antes expuestas inciden en la tramitación de todos los procedimientos que se conocen en el IAIP, por lo que, para el caso

en concreto, no es posible establecer ningún nexo que permita determinar que el Pleno de Comisionadas y Comisionados o algún funcionario o servidor público de ese Instituto haya realizado una acción constitutiva de una infracción a la Ley de Ética Gubernamental (LEG), en detrimento del trámite de los casos señalados.

IV. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

V. La información obtenida en el caso de mérito refleja que las denuncias interpuestas en el IAIP por el señor \_\_\_\_\_ y la señora \_\_\_\_\_

, en contra de diversos servidores públicos, fueron identificadas con las referencias NUE 29-D-2020, NUE 30-D-2020, NUE 31-0-2020, NUE 32-D-2020, NUE 33-D-2020, NUE 34-D-2020, 35-D-2020, NUE 36-0-2020, NUE 41-0-2020, NUE 43-0-2020, y, NUE 44-D-2020.

Dichos procedimientos, al igual que los demás tramitados por ese Instituto, deben resolverse en el “plazo máximo y perentorio” de nueve meses, en atención a lo estipulado en el art. 89 de la LPA.

Según el informe suscrito por el Comisionado Presidente del IAIP, al momento de la remisión del mismo cada uno de dichos casos tenía proyectos que estaban siendo revisados por parte del Pleno del IAIP; y en los mismos se suscitaron diversas complicaciones interpuestas que imposibilitaban hacer un análisis de admisibilidad in limine. Aunado a ello, *se presentaron situaciones externas a ese instituto que afectaron en la tramitación de los expedientes*, causadas por la falta de conformación subjetiva del Pleno del IAIP, debido a la suspensión del cargo a la Comisionada Escobar Campos, y la renuncia del Comisionado Luis Javier Suárez Magaña (f. 13).

Por otra parte, se enfatizó en el informe remitido el poco personal que tiene asignado la Unidad de Derecho de Acceso a la Información Pública, la cual únicamente cuenta con cuatro Técnicos Jurídicos, y la basta carga laboral que se mide por la cantidad de procedimientos que se tramitan en dicha Unidad, lo cual “influye en el trámite de los procedimientos”.

VI. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, refiriendo además que éste se configura *“(…) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene,*

*entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.*

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

De manera que, con las afirmaciones expuestas en el mencionado informe y la documentación presentada a esta sede, no es posible advertir un retardo injustificado en los términos regulados en el art. 6 letra i) de la LEG, que pueda atribuirse al Pleno de Comisionadas y Comisionados o a algún servidor público de ese Instituto; sino que han existido causas externas y del mismo trámite que han incidido en el tiempo de respuesta de éstos.

Consecuentemente, dado que las presuntas dilaciones en el trámite de los expedientes en cuestión se encuentran justificadas por los impedimentos relacionados, no constituyen un acto de corrupción por sí mismo, pues no concurre ninguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG; por lo que, de la investigación preliminar y los

documentos remitidos, no es posible atribuir una contravención a la prohibición ética regulada en la citada disposición.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v. gr. Resoluciones pronunciadas el día diecinueve de agosto y nueve de diciembre de dos mil diecinueve, en los expedientes con referencia 46-D-18 y 33-D-19, respectivamente).

No obstante ello, es necesario indicar que la Administración Pública debe tramitar los procedimientos a su cargo de forma eficiente, elevados a estándares de calidad, el cual necesariamente le obligue a prestar los servicios que le competen de forma continua, expedita, eficaz y eficiente. Por tanto, el IAIP debe dar tramitar los procedimientos sujetos a su conocimiento de la forma más pronta posible, pues –como en el presente caso– lo anterior supone el cumplimiento de una obligación legal para éste y el respeto de los derechos individuales involucrados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando VI de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE L/O SÚSCRIBEN

Co8